

CONSTANCIA: Bello, Ant., 20 de septiembre de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

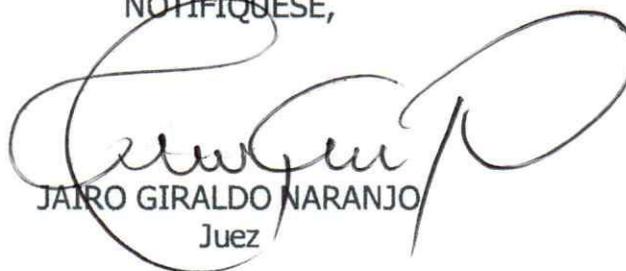
Bello, Ant., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2017-00506-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JORGE MARIO LOPEZ SANCHEZ
ASUNTO:	TRASLADO AVALUO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 1° del C.G.P., del anterior dictamen presentado por la perito ADELA MARIA TOBON ARANGO, se le corre traslado a las partes por el término común de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

De conformidad con lo normado en el artículo 363 ibidem, se le fija como honorarios al perito la suma de \$ 3'500.000⁰⁰, que serán a cargo de todos los comuneros en proporción a su cuota.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>077</u> el presente auto
Bello, <u>23-09-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

2017-00683

INFORME: Señor juez, conforme se dispuso en auto del 11 de junio del 2019 y dado que luego, en auto del 15 de julio del mismo año, se declaró desierto el recurso interpuesto, se procede a actualizar la liquidación de costas obrante folios 229, así.

La parte **demandante**, además del \$1.600.000 que por concepto de agencias en derecho se había liquidado, deberá pagar \$300.000 que pro concepto de gastos de perito se había cancelado al auxiliar de justicia que rindió el dictamen,

Por consiguiente la suma total es de \$1.900.000,00 - TOTAL: ES UN MILLÓN, NOVECIENTOS MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veinte de septiembre del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C. G. del P., se imparte aprobación a la actualización de la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto

Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 21 de septiembre de 2021; le informo Sr. Juez que se ha presentado documentación por medio de la cual el aquí demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, cede a AECSA S.A los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso. A Despacho

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00089-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARY LUZ URREA CARVAJAL
ASUNTO:	ACEPTA LITISCONSORTE

Vista la constancia y documentación que anteceden, se acepta en los términos de los Arts. 1959 y ss del código civil, la cesión hecha por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de AECSA S.A de la totalidad de las obligaciones perseguidas a través del presente proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante a AECSA S.A

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>077</u> el presente auto
Bello, <u>23-09-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 20 de septiembre de 2021; le informo señor Juez, que se ha llegado solicitud de seguir adelante la ejecución.

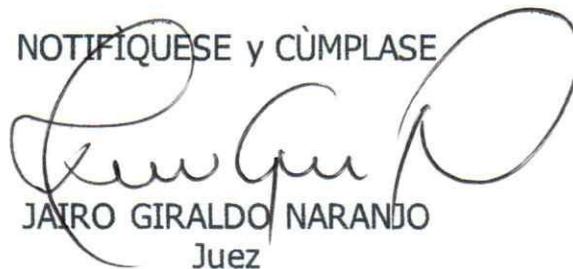
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00270-00
PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FABIO DE JESUS VIANA ISAZA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede y previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se ordena requerir a la apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar constancia del registro del embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto

Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 17 de septiembre de 2021; le informo señor Juez, que se ha llegado respuesta de oficio por parte del Banco Davivienda.

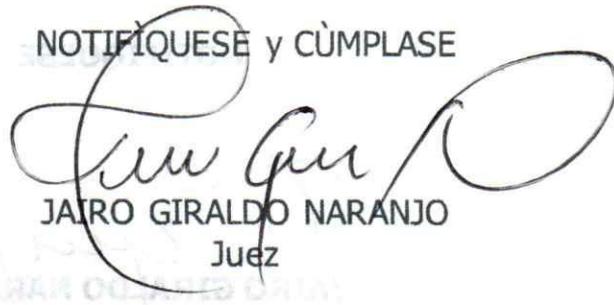
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00310-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDISON LONDOÑO MENESES
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA Y/O
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta del oficio 427 por parte del Banco DAVIVIENDA, y se pone en conocimiento de la parte para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>077</u> el presente auto
Bello, <u>23-09-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 21 de septiembre de 2021; le informo Sr. Juez que se hace necesario decretar prueba de oficio dentro de la presente tramitación. A Despacho

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-40-03-001-2019-00530-01
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SANDRA CONSUELO ZAPATA VALENCIA
DEMANDADO:	VIVIANA MARCELA ZAPATA RUA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Estando el presente proceso a punto de citar a la audiencia de fallo de que trata el Art. 327-5 en concordancia con el Art. 373 C.G.P., se hace necesario de conformidad con el contenido del Art. 169 C.G.P., decretar de oficio la siguiente prueba:

1. Se deberá allegar copia autentica de la escritura pública 7.122 del 06 de junio de 2007 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín.

2. Allegara copia autentica de la escritura pública 2.359 del día 22 de noviembre de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Bello, Antioquia.

3. Se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia de interrogatorio conjunto, para lo cual se señala el día **13** del mes de **octubre** del año 2021 a las **9:00am**. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo MS Teams, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

4. Allegara copia de la demanda promovida por el señor HERNAN DARIO ZAPATA VALENCIA contra VIVIANA MARCELA ZAPATA RUA, auto admisorio, notificación personal y contestación de la misma. Proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bello, bajo el radicado 2019-00303.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto

Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA. Bello, Ant., 16 de septiembre de 2021; Sr. Juez, se ha allegado prueba de entrega de citatorio a la demandada con constancia de recibido. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00164
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIELA OCHOA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	FRANCISCO LUIS OCHOA PEREZ
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Se ha arrimado documentación de la citación enviada a la aquí demandado FRANCISCO LUIS OCHOA y LUZ DARY OCHOA con constancia de resultado positivo expedida por la empresa postal, la cual da cuenta tanto de la entrega en la dirección que del demandado se ha informado, y como que el citado sí reside o labora en esta dirección.

Ha transcurrido el término de ley sin que la citada haya concurrido a notificarse, por lo cual SE AUTORIZA AGOTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aquí demandado, con observancia estricta de los requisitos de que trata el Art. 292 del C.G.P. y en la misma dirección donde se surtió la citación.

De otro lado, para los efectos de notificación personal de la señora GLADYS DEL CARMEN OCHOA PEREZ, Téngase en cuenta la nueva dirección denunciada por la parte demandante, esto es la calle 53ª # 51-62 Itagüí, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto

Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bello, Ant., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL

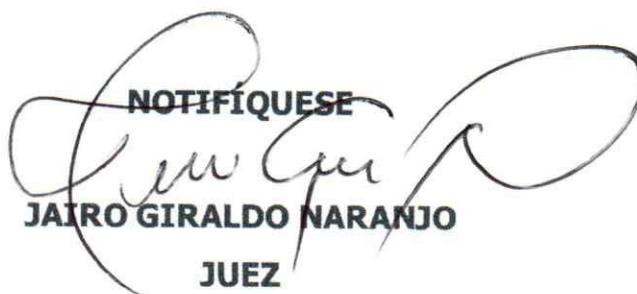
DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MORA

DEMANDADOS: ANDRES FELIPE CARDONA GARCES

RADICADO:05 088 31 03 001 2020 00251 00

ASUNTO: ORDENA REQUERIR.

En atención al memorial que antecede, se ordena requerir al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de CARTAGENA, BOLIVAR, Para que informe sobre el estado actual del oficio de inscripción e demanda sobre el bien inmueble que tiene el demandado ANDRES FELIPE CARDONA GARCES con CC 15.443.026, sobre el inmueble identificado con la M.I. 060-303392, que le fue comunicado mediante oficio N° 101 e indique las razones por las cuales se ha sustraído de realizar la respectiva inscripción. Ofíciase en este sentido.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>077</u> el presente auto
Bello, <u>23-09-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 21 de septiembre de 2021; le informo Sr. Juez que se ha presentado solicitud de medida cautelar. A Despacho

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	Ruth Margarita Betancourt Montoya
DEMANDADO:	Luis Oderiz Rivera Moreno
ASUNTO:	ACEPTA LITISCONSORTE

Con ocasión al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, el Despacho le hace ver la improcedencia de tal pedimento, y en ese sentido no accede a lo solicitado.

Lo anterior, por cuanto estamos en presencia de un proceso con garantía real hipotecaria donde su cautela se limita exclusivamente al embargo y secuestro del bien, tal y como lo dispone el Nral. 2º del artículo 468 del Código General del Proceso¹. No obstante, una vez se den los presupuestos enrostrados en el Inc. 6º Nral. 5º de la norma en cita², se procederá a decretar el embargo de los demás bienes de propiedad del demandado.

De otro lado, se ordena requerir a la apoderada de la parte actora para que, en adelante se sirva allegar los escritos vía correo electrónico debidamente firmados.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO MARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto

Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OARLIDAD

Bello, Ant., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	Ruth Margarita Betancourt Montoya
DEMANDADO:	Luis Oderiz Rivera Moreno
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Toda vez que el avalúo presentado con fundamento en el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real, el Despacho procede a nombrar perito evaluador para que establezca el precio comercial del inmueble, para lo cual se nombra como perito evaluador a Cabmi Jaimi Esobar Elador quien se localiza en la calle 51 N° 49-11 of. 606, teléfonos: 512 29 46 8 / 310 36 58 420. Infórmele de su nombramiento y al momento de la posesión hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para rendir su experticio.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>077</u> el presente auto
Bello, <u>23-09-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00203-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, se desprendió del conocimiento del proceso repeliendo la competencia, ello, en razón de que, en el presente caso el funcionario quien debe asumir la competencia para el conocimiento del presente asunto, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en razón de la cuantía (art. 17 del CGP).

2.2. Por su parte el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, se niega a asumir el conocimiento del proceso, por cuanto las controversias entre copropietarios de copropiedad horizontal son competencia privativa de los Jueces Civiles Municipales, tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P., razón por la cual, a contrario sensu de lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, éste si es competente para desatar la controversia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a la demanda, la parte actora deprecia demanda Verbal Sumario conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P, relacionado con las controversias sobre la propiedad horizontal.

Al respecto, es de indicar que el Artículo 17, **Dispone...** **Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal..."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, pues nótese que los procesos que se presenten por conflictos entre copropietarios de una propiedad horizontal, es competencia de los Jueces Civiles Municipales.

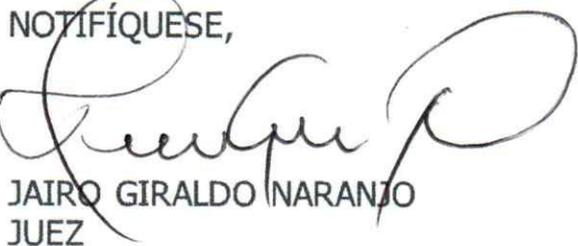
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>077</u> el presente auto
Bello, <u>23-09-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA. Bello, Ant., agosto 05 de 2021; le informo Sr. Juez, que la parte accionante allega memorial informando que ya han cumplido con sus peticiones en el proceso objeto de la acción constitucional, y que como consecuencia de lo anterior desiste de la misma. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant, agosto cinco de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00232-00
PROCESO	Acción de tutela
DEMANDANTE	LUZ ELENA ROMAN DE OROZCO
DEMANDADO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO

Estando pendiente de decidir la tutela presentada por LUZ ELENA ROMAN DE OROZCO en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, ha solicitado el DESESTIMIENTO de la tutela.

Considerando la solicitud precedente y visto que en el asunto sub judice se comprometen intereses del accionante en tutela, quien es precisamente la parte que desiste de la acción (pretensiones), atendible resulta su petición bajo la consideración que es él quien dispone del derecho en discusión; esto, considerando además el contenido del artículo 26-2 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los artículos 314 y s.s. del Código General del Proceso aplicables en lo pertinente a este trámite según lo dispuesto en el decreto 306 de 1992.

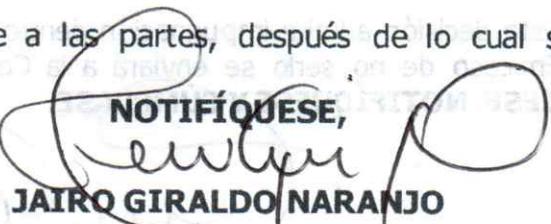
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,

RESUELVE;

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la accionante LUZ ELENA ROMAN DE OROZCO, quien actúa en causa propia, respecto de las pretensiones de la acción de tutela por él interpuesta en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, después de lo cual se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto

Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	PLOGAS HNOS Y CIAS S.A.S
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00239-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**. PAGARE; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA:** BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado, formuló

demanda Ejecutiva singular en contra de **PLOGAS HNOS Y CIAS S.A.S NIT. 900510659, Representada Legalmente por el señor ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ C.C. 70089028 Y/O por quien haga sus veces en calidad de deudora, y de los señores ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ identificado con C.C. 70089028 y FABIO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ**, para que se liblara mandamiento, así:

- A.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PLOGAS HNOS Y CIAS S.A.S NIT. 900510659, Representada Legalmente por el señor ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ C.C. 70089028 Y/O por quien haga sus veces en calidad de deudora, y de los señores ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ identificado con C.C. 70089028 y FABIO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas:

Capital	Pagare	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$41.115.157	pagaré Nro. 3110102884	28/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$124.959.182	pagaré Nro. 3110102882	28/11/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$166.074.339,00	TOTAL		

2. NOTIFICACIÓN: el demandado **sociedad PLOGAS HNOS Y CIAS S.A.S NIT. 900510659, Representada Legalmente por el señor ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ C.C. 70089028 Y/O por quien haga sus veces en calidad de deudora, y de los señores ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ identificado con C.C. 70089028 y FABIO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ** fueron notificados vía correo electrónico ploga.hnos@hotmail.com, tal y como consta en auto del día 26 de agosto de 2021, el cual no contestaron la demanda instaurada en su contra, ni propusieron excepciones de mérito.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 30 de julio de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren

¹ Ver. Azula Camacho Jaime, “Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos.” Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. “Los procesos ejecutivos”. Biblioteca Jurídica Dike.

establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PLOGAS HNOS Y CIAS S.A.S NIT. 900510659, Representada Legalmente por el señor ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ C.C. 70089028 Y/O** por quien haga sus veces en calidad de deudora, y de los señores **ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ** identificado con **C.C. 70089028** y **FABIO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ,** por las siguientes sumas de dinero, así:

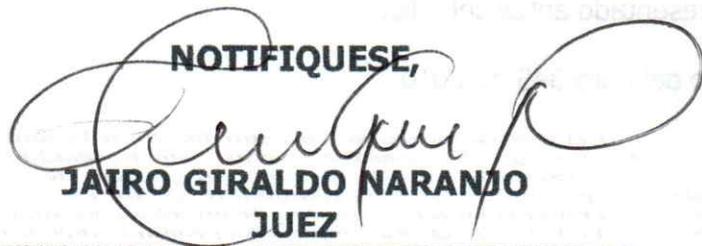
<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$41.115.157	pagaré Nro. 3110102884	28/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$124.959.182	pagaré Nro. 3110102882	28/11/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses

			por la Superintendencia Financiera
--	--	--	--

SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado **PLOGAS HNOS Y CIAS S.A.S NIT. 900510659, Representada Legalmente por el señor ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ C.C. 70089028 Y/O por quien haga sus veces en calidad de deudora, y de los señores ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ identificado con C.C. 70089028 y FABIO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ -ejecutado.** Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 8' \$50.000'

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto
 Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
 Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 21 de septiembre de 2021; le informo Sr. Juez que se ha presentado solicitud de inscripción de demanda. A Despacho

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00244-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GOMEZ
DEMANDADO:	SEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA
ASUNTO:	ACEPTA LITISCONSORTE

Previo a decretar la medida(s) cautelar solicitada (inscripción de la demanda), que la parte interesada en la misma preste caución por la suma de \$56.000.000.00 conforme el contenido del Art. 590-2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>077</u> el presente auto
Bello, <u>23-09-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 21 de septiembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00255

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **MARIA ISABEL OSORIO CORREA** misma que fue enviada al correo electrónico mio_36@hotmail.com

"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **MARIA ISABEL OSORIO CORREA** a partir del 13 de septiembre de 2021, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 077 el presente auto

Bello, 23-09-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario